

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por GASES DEL ORIENTE SA.


HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

24 de Enero de 2022

El Zulia (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00308-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO TORRES LLANES

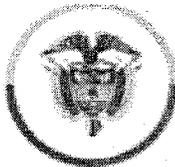
La demanda ejecutiva singular presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900.2, a través de apoderado Judicial Doctora JHOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, con tarjeta profesional. No. 333324 del C.S. de la J., en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES LLANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.555.

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900.2, actualizada, es decir, la expedición no debe ser mayor a 30 días de la presentación de la demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900.2 en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES LLANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.555.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA a la doctora JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.456.408 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 333.324 del C.S. de la J., para actuar en representación de la empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 3 de fecha enero 25 de 2022.

Secretario

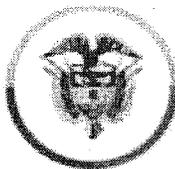
Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d5cee3159a7fc04830304ecf72796f464c628f96b65004dae7290778a01de**
Documento generado en 24/01/2022 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva singular.
Se solicitan medidas cautelares.

Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

24 de Enero de 2022

El Zulia (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00309-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA

Como título valor se adjunta título pagare No.066.0096-003866245 de 29 de enero de 2021; que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

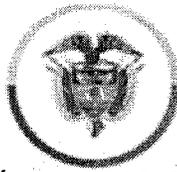
Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

SE ACCEDE DECRETAR el embargo y retención de los dineros devengados como salario que la parte ejecutada devenga como empleada de la gobernación del norte de Santander, adscrita a la secretaria de educación departamental, igualmente SE ACCEDE A DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, corriente o que a cualquier título bancario o financiero posea en la entidad financiera BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO BOGOTA.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA, identificada con cedula número 1.094.164.908, quien deberá pagar a favor de COMULTRASAN, a través del abogado PEDRO JOSE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

CARDENAS TORRES, identificado con cedula número 13.474.945 de Cúcuta, con T.P. 101.526 del C.S.J., Obrando como apoderado judicial de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero:

- Correspondiente pagare No. 066.0096-003866245 de 29 de enero de 2021 por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.391.167.00), correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 29 de marzo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

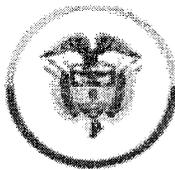
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de propiedad de la demandada MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA, identificada con cedula número 1.094.164.908, denominada DISK BAR EL SITIO identificado con matrícula mercantil N°398933, y ubicado en Av. 1 1 31 KAZETA 1 del Zulia Norte de Santander.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, corriente o que a cualquier título bancario o financiero posea MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA, identificada con cedula número 1.094.164.908, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA.

LIMITAR la medida cautelar decretada, al valor de diecisiete millones noventa mil pesos M/CTE (\$ 17.090.000.00) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 542612042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA Al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, identificado con cedula número 13.474.945 de Cúcuta, con T.P. 101.526 del C.S.J., para actuar al abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

NOTIFIQUESE

El presente Auto se notificó en el estado N° de
fecha enero 25 de 2022.

Secretario

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

Firmado Por:

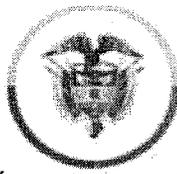
**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e6417280e82d6c714ce10640926682cb4947755e11047b277c0b7fba2bdba2**

Documento generado en 24/01/2022 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia. Sírvase Ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

24 de enero de 2022

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 24 de enero de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00310-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO S.A.
EJECUTADO: JAIRO OMAR DIAZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.160.712

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, con TP. No. 95682, contra del señor JAIRO OMAR DIAZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.160.712, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

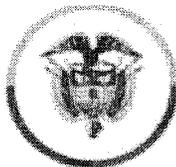
Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100007874 y 051106100010197 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado JAIRO OMAR DIAZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.160.712.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

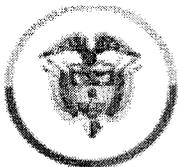
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JAIRO OMAR DIAZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.160.712, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, con TP. No. 95682, las siguientes sumas de dinero:

- por la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.111.378.00). correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051106100007874; más DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$205.050.00), por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el día 27 de julio de 2020, hasta el día 26 de enero de 2021, más CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$188.160.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$18.503.367.00). correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051106100010197; más DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.630.463.00), por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés DTF + 5.0 puntos efectivo anual, desde el día 13 de agosto de 2020, hasta el día 12 de octubre de 2021, más CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$139.992.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, con TP. No. 95682, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, corriente o que a cualquier título bancario o financiero posea, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el ejecutado JAIRO OMAR DIAZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.160.712. Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo.

LIMITAR la medida cautelar decretada hasta la suma de Límitese la medida al valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 542612042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble objeto del presente asunto, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 260-181730 ORIP Cúcuta, Norte de Santander. Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

El presente Auto se notificó en el estado
Nº de fecha enero 25 de 2022.

Secretario

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bafab7b15ec07c88ab26cadf7b47aaeacf8c394f11c29bbf6eea0f28d88f77**

Documento generado en 24/01/2022 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia (Norte De Santander), Lunes 24 de enero de 2022.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora NANCY COROMOTO GARCIA CALDERON, teniendo como título objeto de recaudo título valor Pagaré, sírvase proveer.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO

Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Lunes, 24 de enero de 2022

AUTO: INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00311-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO
EJECUTADO: NANCY COROMOTO GARCIA CALDERON

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de la admisibilidad de la misma y la posibilidad de librar mandamiento de pago. La demanda se trata de una demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO AGRARIO**, con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado Judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.481.428 de Cúcuta (N. de Santander), y T.P. N° 84914 del Consejo Superior de la Judicatura., en contra de **NANCY COROMOTO GARCIA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.859.446.

Estudiada la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se librá mandamiento de pago según el petitum planteado por la parte actora.

Por lo que la suscrita Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO, NIT. 800.037.800-8 y en contra de la señora NANCY COROMOTO GARCIA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.859.446. Con fundamento en los pagares pagaré No. 051106100009318 y 051106100007644

SEGUNDO: Se ordena el pago de las sumas de dinero adeudadas en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda detallada de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100007644, correspondiente a la obligación No. 725051100102867, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$998.031).
2. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.676), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+6.50, efectiva anual, desde el día 27 DE ABRIL DE 2020, HASTA EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2020 Contenido en el pagaré No. 051106100007644, correspondiente a la obligación No. 725051100102867.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051106100007644, correspondiente a la obligación No. 725051100102867, desde el día 28 DE OCTUBRE DE 2020, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009318, correspondiente a la obligación No. 725051100124373, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).
5. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.688.073) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+6.50, efectiva anual, desde el día 26 DE JULIO DE 2020, HASTA EL DIA 26 DE ENERO DE 2021. Contenido en el pagaré No. 051106100009318, correspondiente a la obligación No. 725051100124373.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051106100009318, correspondiente a la obligación No. 725051100124373, desde el día 27 DE ENERO DE 2021, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$121.434), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100009318, correspondiente a la obligación No. 725051100124373.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.481.428 de Cúcuta (N. de Santander), y T.P. N° 84914 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en representación del BANCO AGRARIO, NIT. 800.037.800-8, de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c59dd66a11341d06970204ffdb0cba7c201bd024637479e2f629190186420**

Documento generado en 24/01/2022 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia (Norte De Santander), Lunes 24 de enero de 2022.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Custodia y cuidados personales, instaurada por **LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO** en contra de **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE**, sírvase proveer.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Lunes, 24 de enero de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00312-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
EJECUTANTE: LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO
EJECUTADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de la admisibilidad de la misma. La demanda se trata de una demanda custodia y cuidados personales presentada por el **LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO**, con cedula de ciudadanía número 1.094.166.257, a través de apoderado Judicial Doctora NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.371.427 de Cúcuta (N. de Santander), y T.P. N° 337247 del Consejo Superior de la Judicatura., en contra de **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.347.524.

Estudiada la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se librará mandamiento de pago según el petitum planteado por la parte actora.

Por lo que la suscrita Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE

- 1) Admitir la presente demanda de custodia y cuidados personales, instaurada por la señora **LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO**, con cedula de ciudadanía número 1.094.166.257, a través de apoderado Judicial Doctora NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.371.427 de Cúcuta (N. de Santander), y T.P. N° 337247 del Consejo Superior de la Judicatura., en contra de **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.347.524
- 2) Notifíquesele a la parte demanda para que conteste la presente demanda, en los términos del artículo 291 No 3 del Código General del Proceso, para que conteste o proponga las excepciones que correspondan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- 3) Ratificar la Custodia y cuidados personales establecida por la comisaría de familia en los términos previstos en el acta de conciliación que acompaña la presente demanda.
- 4) **RECONOZCASE** Personería Jurídica a la Doctora **NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090371427 de Cúcuta (N. de Santander), y T.P. N° 337247 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en representación **LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO**, de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414087654293833e3b73af722c6506514e7b92c763b4d4ecba84247771e020ab**

Documento generado en 24/01/2022 09:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia (Norte De Santander), Lunes 24 de enero de 2022.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por **LUZ MARINA PARADA ESPINEL**, identificada civilmente con el cupo numérico 53367168, en contra de **WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO**, identificada civilmente con el cupo numérico 13388925, sírvase proveer.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO

Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Lunes, 24 de enero de 2022

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00313-00

CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARADA ESPINEL

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de la admisibilidad de la misma y la posibilidad de la presente demanda.

Estudiada la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante identifique por cabidas, linderos, cedula catastral y números de matrícula inmobiliaria los predios continuos que ameritan dirimir el trazado de la línea divisoria, aunado a los anterior indique al despacho la calidad que le asiste al demandado, si es propietario, poseedor, nudo propietario o tenedor del predio que se pretende deslindar.

Por lo que la suscrita Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE

- 1) **inadmitase** la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por **LUZ MARINA PARADA ESPINEL**, identificada civilmente con el cupo numérico 53367168, en contra de **WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO**, identificada civilmente con el cupo numérico 13388925.
- 2) Concédasele el termino perentorio legal e improrrogable de 5 día a la parte demandante para que subsane los yerros anotadas en presente proveido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. .
- 3) **RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** al Doctor **NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

identificado con la cédula de ciudadanía número 1090371427 de Cúcuta (N. de Santander), y T.P. N° 337247 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en representación **LUZ MARINA PARADA ESPINEL**, de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1969b3599512d8b4f532e30fb52ac9025d029bb79fe27482b704e8e29c4dad82

Documento generado en 24/01/2022 09:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

El Zulia (Norte De Santander), lunes 24 de enero de 2022

Asunto. INADMITE DEMANDA
Demandantes: CARLOS IVAN GALVIS PERALTA
Demandado: ROSALBA BARRERA BECERRA Y/O PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00293-00
Clase: Pertenencia

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 # 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 #6 del CGP. En concordancia con el Decreto presidencial 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del togado demandante, dejar claridad meridiana al despacho frente al valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de los expresado por el artículo 26 numeral 3 del Código General del proceso, que al tenor reza:

"Cuantía: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."; por lo que es imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi, en el entendido de que el municipio de El Zulia Norte de Santander, no es Gestor Catastral habilitado.

Así las cosas se materializan los casos contemplados en los numerales 1, del artículo 90 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425

Tel. 5789436

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia, presentada por el señor CARLOS IVAN GALVIS PERALTA, mediante apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora DENNI YULIET VILLAMIZAR MOGROVEJO identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.094.162.680 expedida en El Zulia, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 233.638 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO

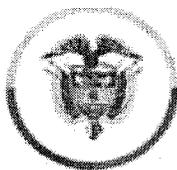
El Zulia – Norte de Santander

2022

Código de verificación: **5596f9dac9e5735bf7f4a0246c65163670af0c57a33ac375f68fe49456e2248a**

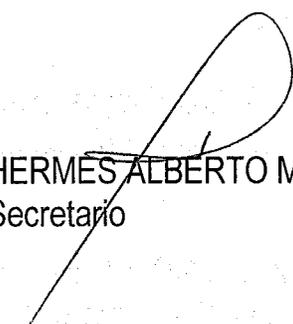
Documento generado en 24/01/2022 09:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco De Bogotá.


HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

24 de enero de 2022

El Zulia (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00307-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J., en contra del señor CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.914.049.

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTA, NIT: 860.002.964-4 actualizada, es decir, la expedición no debe ser mayor a 30 días de la presentación de la demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4 en contra del señor CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.914.049

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J., para actuar en representación del BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
N° de fecha enero 25 de 2022.



Secretario

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64983508b9a0bb0d5763ad1bdd891000b8bf16b1bb0fcb118e72514d504a9bd**
Documento generado en 24/01/2022 09:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>